

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 164

(27 JUN 2024)

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado Minambiente No. 4120-E1-34960 del 09 de octubre de 2014, el señor Luis Enrique Orduz Valencia presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, derecho de petición relacionado con el contrato de concesión minera FHD-161 para la explotación de carbón en los municipios de Vélez y Landázuri en el departamento de Santander.

A través del radicado 8210-2-34960 del 19 de noviembre de 2014 esta Autoridad le informó al peticionario que el contrato de concesión minera FHD-161 presentaba un traslape total con la Reserva Forestal Central establecida por Ley 2ª de 1959 y que hasta la fecha de respuesta de dicho escrito de petición no se había presentado ninguna solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades mineras en el marco del referido título minero.

Mediante el radicado 4120-E1-42362 del 10 de diciembre de 2014, el señor Luis Enrique Orduz Valencia solicitó lo siguiente: 1. Se allegue el plan de manejo ambiental de la zona de reserva forestal del Río Magdalena, 2. Se allegue todo acto administrativo que reglamente el uso de la zona de Reserva Forestal del Magdalena y 3. Que en virtud de la acción popular que se adelanta ante el tribunal administrativo de Santander se abstenga de sustraer el polígono del título minero FHD-161.

En respuesta a lo anterior, mediante radicado 8210-E2-42362 del 23 de diciembre de 2014, este Ministerio respondió en el sentido de aclararle al particular que las Reservas Forestales establecidas mediante Ley 2ª de 1959 no requieren planes de manejo porque las mismas no son consideradas áreas protegidas sino estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales establecidos en el Decreto 3272 de 2010.

Mediante radicado 4120-E1-4886 del 18 de febrero de 2015 la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) presentó una comunicación en respuesta al concepto jurídico emitido por el entonces jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, el señor Santiago Martínez Ochoa. En dicho concepto se establecía que, al pretender llevar a cabo actividades extractivas o productivas en una zona de producción de un Distrito Regional de Manejo Integrado superpuesto con áreas de Reserva Forestal de ley 2ª de 1959, es necesario realizar previamente la sustracción del polígono de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución 1526 de 2012; sin que dicha acción afecte en ningún caso la categoría de protección regional.

Por medio del radicado 8210-E2-43233 del 19 de febrero de 2015 esta Dirección trasladó a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) las comunicaciones recibidas bajo los radicados números 4120-E1-43233 del 17 de diciembre de 2014, 4120-E1-43450 del 19 de diciembre de 2014, 4120-E1-44132 del 26 de diciembre de 2014 y 4120-E1-0962 del 15 de enero de 2015, relacionadas con el título minero FHD-161 y actividades extractivas de minerales para que la citada Corporación, en el marco de sus funciones de evaluación, control y seguimiento, realizará las acciones necesarias a fin de verificar las actividades, proyectos o factores que pudieran generar deterioro ambiental en el área de su jurisdicción e informarán al Ministerio.

Mediante el radicado No. 4120-E1-962 del 15 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) trasladó la comunicación presentada por "VELEZ 500 AÑOS, UNIDOS POR EL DESARROLLO" en la cual solicitaba la intervención del Ministerio a fin de revocar la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) para el desarrollo de actividades de explotación de carbón en el marco del contrato de concesión minera No. FHD-161. En esta oportunidad esta Dirección respondió de fondo considerando que no era competente para realizar juicios de legalidad, y que esta función era propia de los jueces administrativos en sede jurisdiccional de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

El 17 de abril de 2015, esta Dirección emitió una respuesta al Radicado 4120-E1-43370, presentado el 18 de diciembre de 2014 por los señores MADAM GOPHAL BANGA (Representante legal de SRSS RESOURCES MIN SAS) y CRISTIAN RODRIGUEZ (Representante legal de INVERSIONES MARTINEZ LEROY SA), quienes solicitaban una corrección al oficio de respuesta proporcionado por este Ministerio al radicado 4120-E1-34960, fechado el 09 de octubre de 2014.

En dicho oficio, se consideró que el título minero No. FHD-161 presentaba un traslape total con la Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 y por lo tanto, aquellos interesados en llevar a cabo cualquier proyecto, obra o actividad extractiva debían adelantar el trámite de sustracción previo al inicio de dichas actividades. En esta ocasión, la Dirección reafirmó su concepto jurídico y reiteró la respuesta otorgada inicialmente.

El 17 de abril de 2015, esta Dirección recibió una comunicación de la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) mediante el radicado 4120-E1-12293, en la que se solicitaba una aclaración respecto a la respuesta proporcionada al señor ENRIQUE ORDUZ VALENCIA, miembro de la Corporación Podium.

En la respuesta inicial, se le había informado al citado señor que para llevar a cabo actividades extractivas en el título minero No. FHD-161, era necesario adelantar

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

previamente el trámite de sustracción, teniendo en cuenta el traslape con la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por la Ley 2ª de 1959.

La solicitud de aclaración de la Corporación se basaba en el supuesto de que en esa zona era aplicable el Decreto 2370 de 2010, considerando que se había declarado el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariguíes.

En respuesta a la Corporación esta Dirección se pronunció mediante el radicado 8210-E2-4886 del 23 de junio de 2015 en el siguiente sentido:

" (...)

Sobre la base de lo manifestado en el punto anterior, este Ministerio a conceptuado que en virtud a que la Ley 2ª de 1959 no se considera un área protegida sino una estrategia de conservación in situ, esta figura legal no desaparece cuando en ella se declare un área protegida de orden regional o nacional, sino que por el contrario las dos coexisten para los fines que fueron creadas al tener objetivos ambientales complementarios.

Lo anterior presupone también un segundo argumento jurídico, toda vez que sería imposible que, por la vía de actos administrativos, figura jurídica para declarar áreas protegidas, se pretenda modificar o derogar lo establecido en una ley de la república, como lo es la Ley 2ª de 1959. Razón que tiene como sustento las reglas de jerarquía normativa de nuestro ordenamiento.

Así las cosas, es claro que en los casos en que coexistan estas dos figuras legales, como lo son los distritos de manejo integrado y la Ley 2ª de 1959, y se pretendan desarrollar actividades de utilidad pública e interés social se deberán tener en cuenta el régimen de usos de cada una de las áreas.

(...)

Conforme a lo expuesto hasta el momento, la declaratoria de Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables Serranía de los Yariguíes y su posterior homologación en virtud del Decreto 2372 de 2010 a una categoría de área protegida denominada Distrito de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, no se traduce en una derogatoria tácita u homologación de la Ley 2ª de 1959 aun cuando se presenta traslape de las figuras jurídicas de protección.

Por otra parte, atendiendo lo expresado en su comunicación frente a la declaratoria de otras figuras y estrategias de conservación al interior de las Reservas Forestales establecidas en la Ley 2 de 1959, como el caso del Área De Manejo Especial De La Macarena-AMEM. Y específicamente en Distrito De Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables de la Macarena, es necesario aclarar que, atendiendo a las reglas de jerarquía normativa, el decreto ley 1989 de 1989, se interpreta como una figura jurídica con el mismo rango normativo que le Ley 2ª de 1959, por lo cual, al ser una figura posterior, opera una derogatoria de la misma para el área de traslape.

Igualmente, se presenta una situación diferente, con relación el proceso de realineación de la Reserva Forestal Protectora Productora de la cuenca alta del Río Bogotá establecida mediante la Resolución 133 de 2014 ya que en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad creadora de la mencionada reserva, decidió excluirla de la reserva, para mantener las figuras de protección creadas por otras autoridades ambientales, figuras que a su vez son más restrictivas que la misma reserva forestal protectora productora.

En este orden de ideas, y dando respuesta a su solicitud se reitera por este Ministerio el concepto jurídico de febrero de 2013."

El 21 de junio de 2022, mediante el radicado 2100-E2-2022-03842, esta Dirección ofició a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) para que informará a

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

este Ministerio sobre el estado de la licencia ambiental otorgada con Resolución DGL N° 0001162 de 21 de octubre de 2010 asociada al Título minero FHD- 161. En el mismo sentido, el 18 de mayo de 2023, mediante radicado 21002023E22013290 se reiteró dicha solicitud a la Corporación mencionada.

El 07 de mayo de 2023 mediante radicado 2023E1029275, el señor Carlos Muhamad, integrante de la junta directiva de la sociedad Invercoal, allegó la siguiente comunicación: *"muy respetuosamente les solicito mirar mediante el radicado MinAmbiente No. 2100-E2-038442 de junio de 2022 esta Dirección le solicito información respecto al estado de la licencia ambiental expedida bajo Resolución DGL No. 0001162 del 21 de octubre de 2010 asociada al título minero FHD-161 localizado en los municipios de Landázuri y Vélez (Santander) el cual supuestamente presenta traslape total con la reserva forestal del Río Magdalena establecida mediante la ley segunda de 1959 como supuestamente se muestra a continuación quiero aclarar que estos argumentos no son reales y los demuestro a través de lo que dice el ordenamiento territorial ambiental."*

El 25 de mayo de 2023, esta Dirección envió un oficio mediante el radicado 21002023E2013340 a la Agencia Nacional Minera (ANM), solicitando que proporcionara todos los permisos y/o autorizaciones otorgadas relacionados con el título minero FHD-161, ubicado en los municipios de Landázuri y Vélez (Santander). Dicha entidad respondió a esta solicitud y envió la información requerida a través del radicado 2023E1024135 el 31 de mayo de 2023.

El 30 de junio de 2023, mediante el radicado 21002023E2020910, esta Dirección advirtió a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) sobre el incumplimiento al derecho de petición entre autoridades debido a que no se ha obtenido respuesta alguna por parte de la Corporación a los radicados 2100-E2-2022-03842 del 21 de junio de 2022 y 1002023E22013290 del 18 de mayo de 2023.

Por otro lado, el área técnica del Grupo Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió Informe Revisión Cartográfica No. 12 del 17 de julio de 2023.

Finalmente, mediante 21002023E2013290 del 28 de noviembre de 2023 la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS remitió copia digital de la licencia ambiental y actuaciones derivadas para el título minero FHD-161.

II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, en este caso de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1º de la Ley 2 de 1959 señala:

"c) Zona de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, aguas abajo de este último, hasta su confluencia con el Río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario el Río La Honda hasta encontrar el divorcio de aguas de este río con el Río Nechí; de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del Río Nechí con los afluentes del Río Magdalena, y por allí hasta la cabecera de la Quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el Río Magdalena, y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña-Pueblonuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de Las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cachua y la cabecera del Río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el Río Lebrija, y de allí, en una línea recta hacia el Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya, y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el Río Magdalena, punto de partida;"

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que, *"si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública e interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"*

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Es importante precisar que el inciso 1 del artículo 13 de la Ley 685 de 2001, establece frente a las actividades mineras, lo siguiente: **"UTILIDAD PÚBLICA. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. (...)**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO CONCRETO

Con base en la normativa ambiental precitada, esta Dirección mediante radicado 21002023E2013340 del 25 de mayo de 2023 solicitó a la Agencia Nacional de Minería información sobre el título minero FHD-161. Frente a lo cual, mediante radicado 12023E1024135 del 02 de junio de 2023, la citada entidad respondió lo siguiente:

"En respuesta a su petición referenciada en el asunto, en donde solicita, se alleguen todos los permisos y/o autorizaciones que se han otorgado sobre el título minero FHD-161 además de la información relacionada con la titularidad del mismo a través del tiempo, nos permitimos responder en los siguientes términos:

En cuanto a la titularidad tenemos, que el 17 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS- otorgó a la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN el Contrato de Concesión No. FHD-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, ubicado en jurisdicción del municipio de VELEZ Y LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en un área de 4392 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 23 de agosto de 2005, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con posterioridad y por medio de la Resolución No. 1352 del 04 de abril de 20141, la autoridad minera ordenó el cambio de razón Social de la sociedad C.I. INVERSIONES MARTINEZ LEROY LIMITADA SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN a INVERSIONES MARTÍNEZ LEROY S.A. – INVERCOAL.

Finalmente, y a través de la Resolución 02271 del 30 de mayo de 20142, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, se repuso el artículo cuarto de la Resolución No. 1352 del 04 de abril de 2014, resolviéndose perfeccionar la cesión del 100% de derechos y obligaciones solicitada por el titular del Contrato de Concesión No. FHD-161, a favor de SRSS RESOURCES MIN S.A.S., quien actualmente ostenta la calidad de titular minero.

En cuanto a los permisos tenemos que a través de la Resolución No. DLG- 00001162 del 21 de octubre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, otorgó la Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de explotación de carbón subterráneo y a cielo abierto, por término del Contrato de Concesión.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Referente al Programa de Trabajos y Obras -PTO-, la autoridad minera a través del auto PARB-0589 del 23 de noviembre de 2021, realizó la aprobación, conforme la evaluación contenida en el Concepto Técnico PARB-0375 del 11 de noviembre de 2021.

En cuanto a las actividades de minería ilegal, se tiene que, en cumplimiento de la función del seguimiento y fiscalización, en la última visita realizada los días 8 y 9 de marzo del 2023, se verificó en campo, el cumplimiento de las obligaciones y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARB-VF-0015-2023 del 30 de marzo del 2023, en el numeral 11.1 se dispuso que: "En el recorrido realizado por el título no se encontró presencia de minería ilegal, ni de actividades de minería de subsistencia o de legalización de minería de hecho", sin embargo, el año pasado, el titular del contrato solicitó amparo administrativo, el cual se concedió a través de la resolución GSC- 0424 del 20 de diciembre de 2022.

Al presente escrito, se adjuntan los siguientes documentos: A) copia del contrato de concesión. B) resolución de cambio de razón social. C) Resolución de cambio de titularidad del contrato. D) auto de aprobación del PTO. E) Licencia Ambiental. F) Resolución GSC-0424 del 20 de diciembre de 2022. G) último informe de fiscalización PARB-VF-0015-2023 del 30 de marzo del 2023 y su correspondiente auto."

Teniendo en cuenta la respuesta de la Agencia Nacional de Minería, esta Dirección procedió a verificar la información aportada, emitiendo el Informe de Revisión Cartográfico No. 12 del 17 de julio de 2023, del cual se transcriben algunos apartes como a continuación puede observarse:

"2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

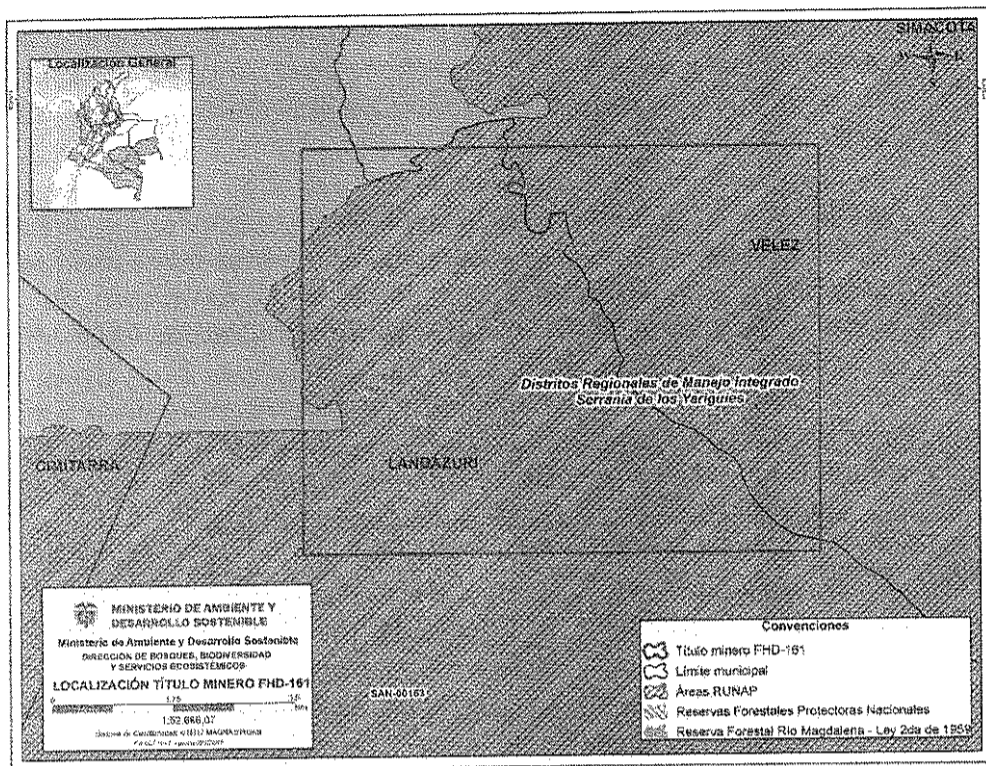
En atención al derecho de petición presentado ante este Ministerio mediante radicado Minambiente No. 4120-E1-34960 del 09 de octubre de 2014, se resalta la siguiente información:

"(...)

- 1. Ingeominas, quien era la autoridad minera competente en ese momento, celebró contrato de concesión minera FHD-161 para explotación de carbón en el municipios de Vélez y Landázuri, departamento de Santander, cuyo titular es la empresa INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL.*
- 2. La Corporación Autónoma Regional de Santander CAS mediante Resolución DGL No. 1162 del 21 de Octubre de 2010 otorgó licencia ambiental en el área comprendida en el título minero en cuestión..."*

Conforme a la información presentada, se verificó la ubicación geográfica del título respecto a reservas forestales nacionales (áreas de competencia de este Ministerio), encontrando que el mismo presenta traslape total con la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959 y de igual manera un traslape de la mayoría del título minero con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de la Yariguíes (área de competencia de la autoridad ambiental regional), como se evidencia a continuación:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



Mapa 1. Localización título minero FHD-161.

De acuerdo con la información que reposa en la plataforma ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería, el título se encuentra en etapa de explotación, su titular corresponde a la sociedad SRSS RESOURCES MIN S.A.S., los minerales que se extraen son Antracita, Carbón Metalúrgico y Carbón Térmico. El título fue otorgado en el año 2005 con vigencia hasta el año 2035.

En consecuencia, en el presente informe se efectúa un análisis cartográfico, con el fin de verificar mediante imágenes satelitales si al interior del título en comento existen hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

3 ANÁLISIS DE INFORMACIÓN CARTOGRÁFICA

Se procedió a adelantar un análisis mediante la denominada técnica PIAO (Photo Interpretation Assisté par Ordinateur) que consiste en interpretar, digitalizar y capturar mediante un programa de SIG (en este caso el software web de Planet Explorer <https://www.planet.com/explorer/>), los aspectos de interés por parte del profesional, que en este caso se relacionan con la identificación de las dinámicas que se relacionen con el desarrollo de actividades mineras, actividades que le sean conexas o algún otro tipo de actividad antrópica al interior del título minero objeto de análisis y que presuntamente infrinjan la normatividad ambiental. Para el análisis multitemporal se utilizaron imágenes satelitales, entre los años 2015 a 2023 como se relaciona a continuación:

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

ID Imagen	Fecha	Fuente
LC80080562015004LGN01	04 de enero de 2015	Landsat 8 Scene
2015-02-23T160943_RE3	23 de febrero de 2015	RapidEye Basic Scene
202674_1842020_2016-07-07_0c2b	07 de julio de 2016	Planet Scope OrthoTile
20170713_143428_101b	13 de julio de 2017	Planet Scope Scene
1626210_1842020_2018-08-12_0f33	12 de agosto de 2018	Planet Scope OrthoTile
2502718_1842020_2019-07-07_1057	07 de julio de 2019	Planet Scope Ortho Tile
20200717_143622_49_2271	17 de julio de 2020	Planet Scope Scene
20210721_144250_29_2276	21 de julio de 2021	Planet Scope Scene
20220616_145900_37_2489	16 de junio de 2022	Planet Scope Scene
20230715_142752_96_2430	15 de julio de 2023	Planet Scope Scene

Fuente: Elaboración propia.


<p>Imagen 1. Imagen satelital capturada el 04 de enero de 2015. Obtenido de Landsat 8 Scene.</p>
<p>Observaciones: Para el mes de enero del año 2015, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis correspondiente al título minero FHD-161 se encuentran áreas con coberturas arbóreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales. No se evidencian intervenciones de tipo antrópica ni relacionadas con actividades mineras.</p>

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

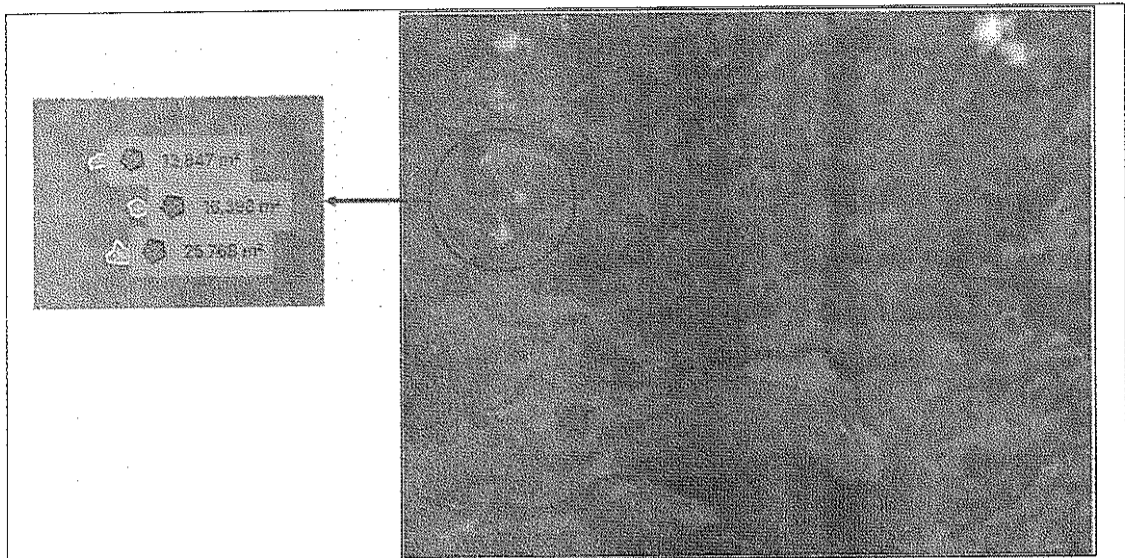


Imagen 2. Imagen satelital capturada el 23 de febrero de 2015.
Obtenido de RapidEye Basic Scene.

Observaciones: Para el mes de febrero del año 2015, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis correspondiente al título minero FHD-161, hacia la zona noroccidental se removieron aproximadamente **56.013 metros cuadrados** de coberturas naturales sin poder establecer claramente su finalidad. El área restante del título continua con coberturas arboreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.

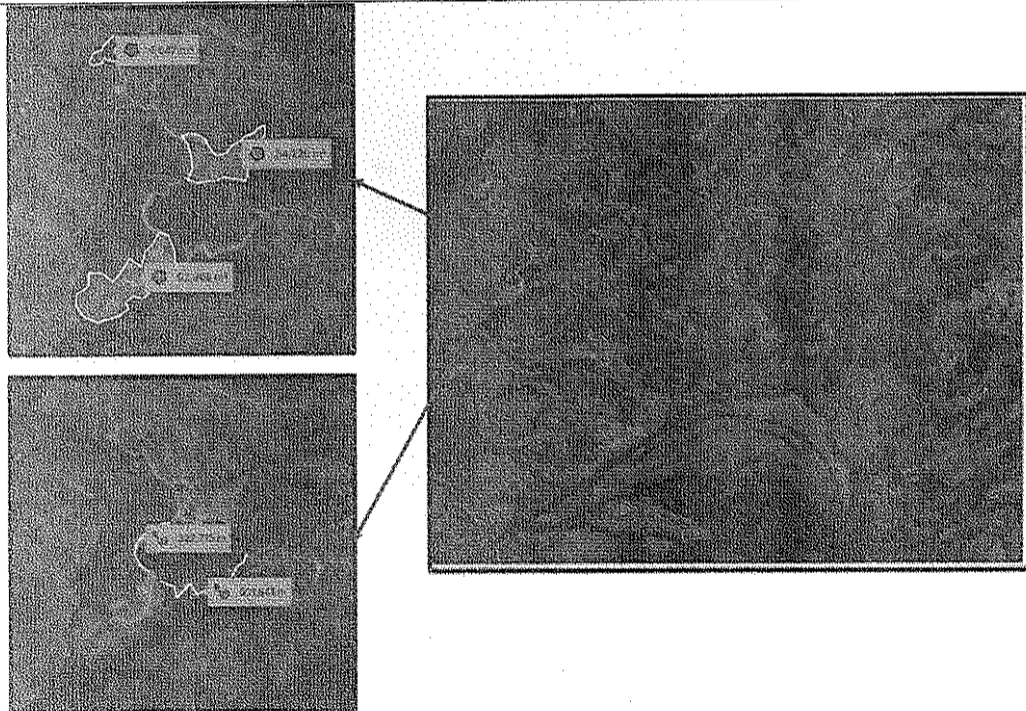


Imagen 3. Imagen satelital capturada el 07 de julio de 2016.
Obtenido de Planet Scope OrthoTile.

Observaciones: Para el mes de julio del año 2016, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis correspondiente al título minero FHD-161, hacia la zona noroccidental se removieron aproximadamente **93.841 metros cuadrados** de coberturas naturales para el desarrollo de actividades mineras. Así mismo, se identifica la construcción de dos (2) vías que intercomunican los polígonos con actividad minera en una longitud aproximada de **824,556 metros lineales**. El área restante del título continua con coberturas arboreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

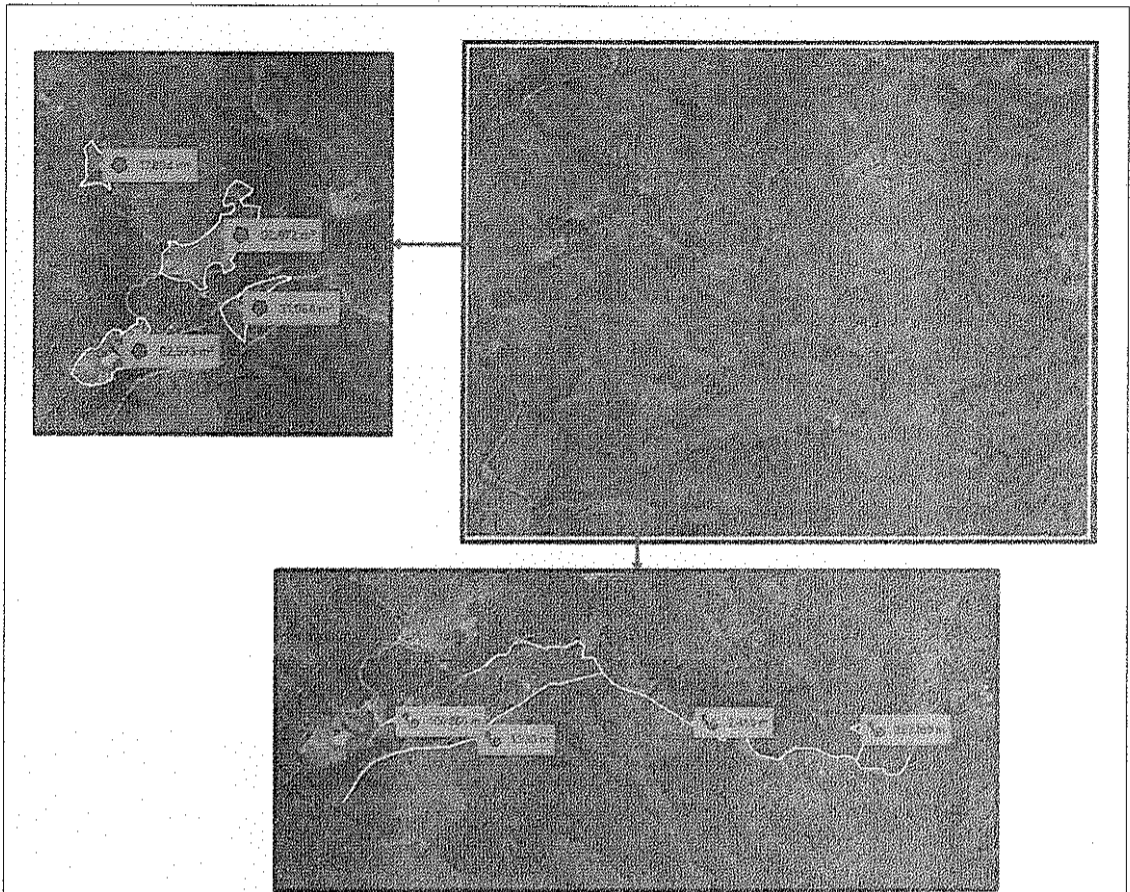
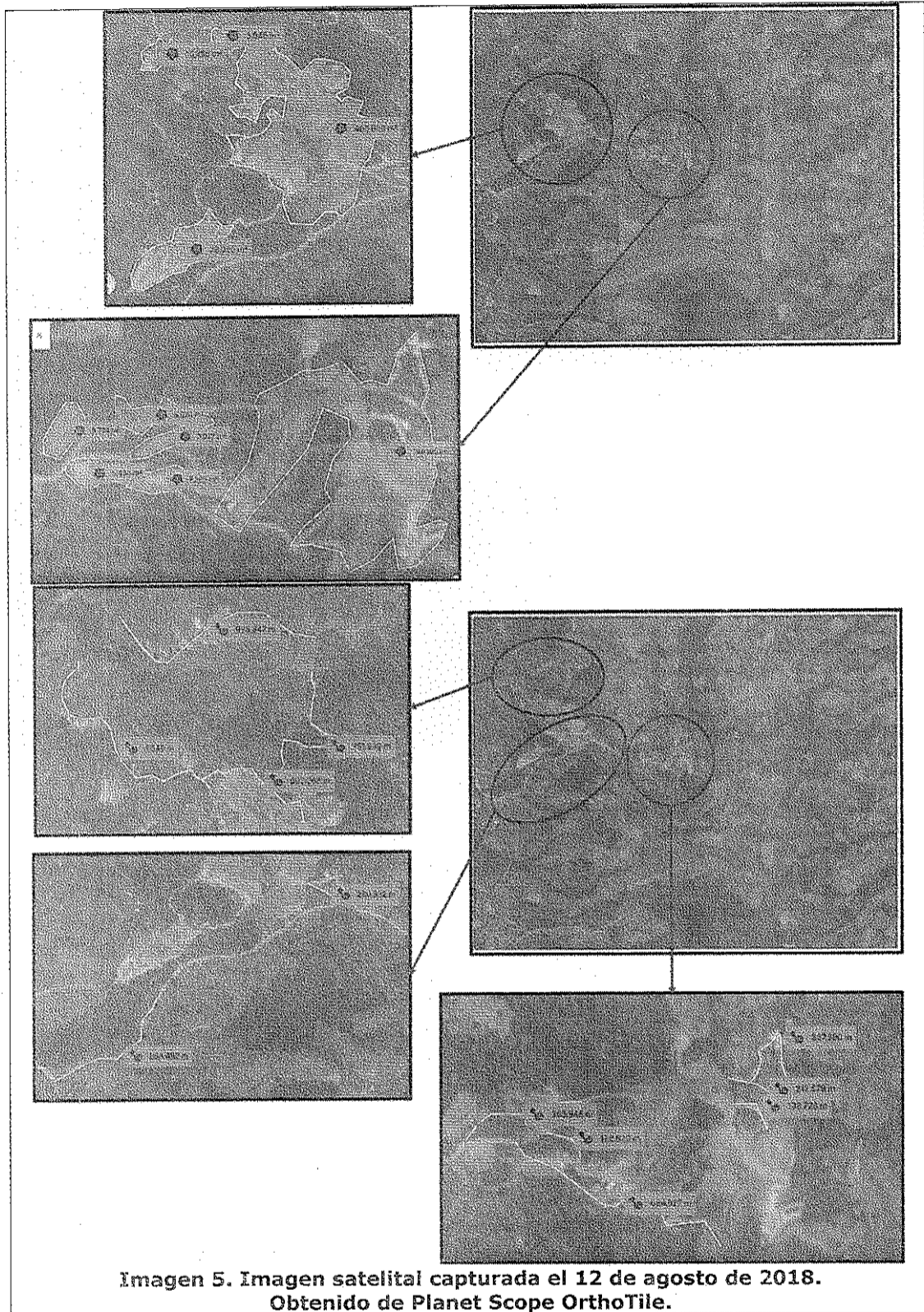


Imagen 4. Imagen satelital capturada el 13 de julio de 2017.
Obtenido de Planet Scope Scene.

Observaciones: Para el mes de julio del año 2017, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis correspondiente al título minero FHD-161, hacia la zona noroccidental se removieron aproximadamente **205.423 metros cuadrados** de coberturas naturales para el desarrollo de actividades mineras. Así mismo, se identifica la construcción de cuatro (4) vías adicionales a las identificadas en el año 2016, con una longitud aproximada de **473,82 metros lineales**. Una de estas vías se encuentra en dirección al centro del título minero, lo cual indica que se proyectan nuevas áreas de extracción en este sector.
El área restante del título continua con coberturas arbóreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

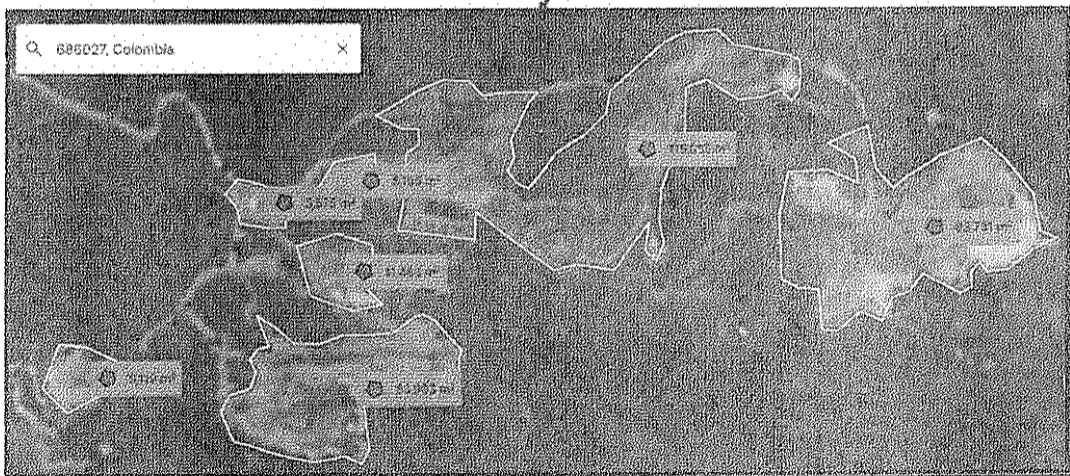
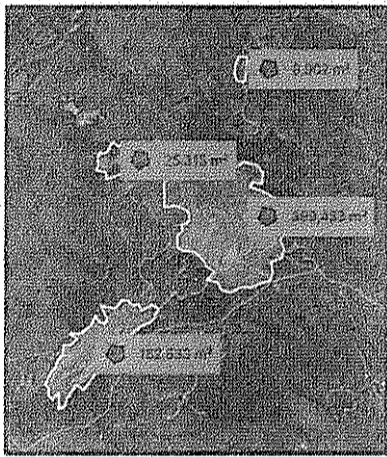


"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

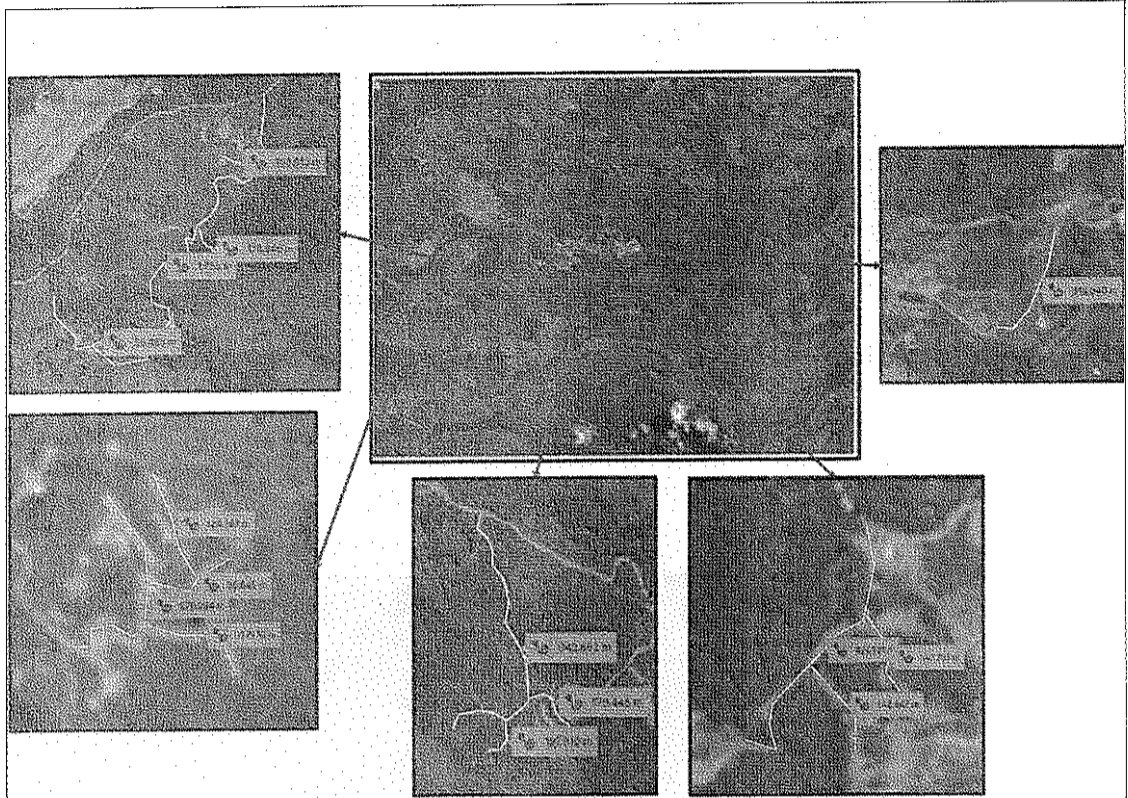
Observaciones: Para el mes de agosto del año 2018, se puede evidenciar que en el área objeto de análisis correspondiente al título minero FHD-161, hacia la zona noroccidental se removieron aproximadamente **497.055 metros cuadrados** de coberturas naturales para el desarrollo de actividades mineras y se identifican nuevas áreas de intervención para extracción en la parte central del título minero con aproximadamente **200.617 metros cuadrados**.

Así mismo, se identifica la construcción de seis (6) vías adicionales a las identificadas en los años anteriores, ubicadas en la zona noroccidental del título con una longitud aproximada de **3500,137 metros lineales**. Por su parte, en el área nueva de intervención, hacia la zona central del título, se identifican **1853,892 metros lineales** de vías aproximadamente correspondientes a seis (6) tramos de vías. Estas vías tiene como función interconectar las áreas de extracción permitiendo la entrada y salida de vehículos con el material extraído.

El área restante del título continua con coberturas arboreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 6. Imagen satelital capturada el 07 de julio de 2019.
Obtenido de Planet Scope OrthoTile.**

Observaciones: Para el mes de julio del año 2019, se puede evidenciar que continua el incremento de la actividad minera al interior del título, identificando hacia la zona noroccidental aproximadamente **586.301 metros cuadrados** de afectación a las coberturas naturales y hacia la parte central del título minero con aproximadamente **284.031 metros cuadrados**.

Así mismo, se identifica la construcción de ocho (8) vías adicionales a las identificadas en los años anteriores, ubicadas en la zona noroccidental del título con una longitud aproximada de **985,948 metros lineales**. Por su parte, hacia la zona central del título, se identifican **2285,686 metros lineales** de vías aproximadamente correspondientes a siete (7) tramos de vías. Nuevamente algunas de estas vías se proyectan hacia zonas en las que no se evidenciaban intervenciones, con lo cual se puede inferir la proyección de nuevas áreas de extracción.

El área restante del título continua con coberturas arbóreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

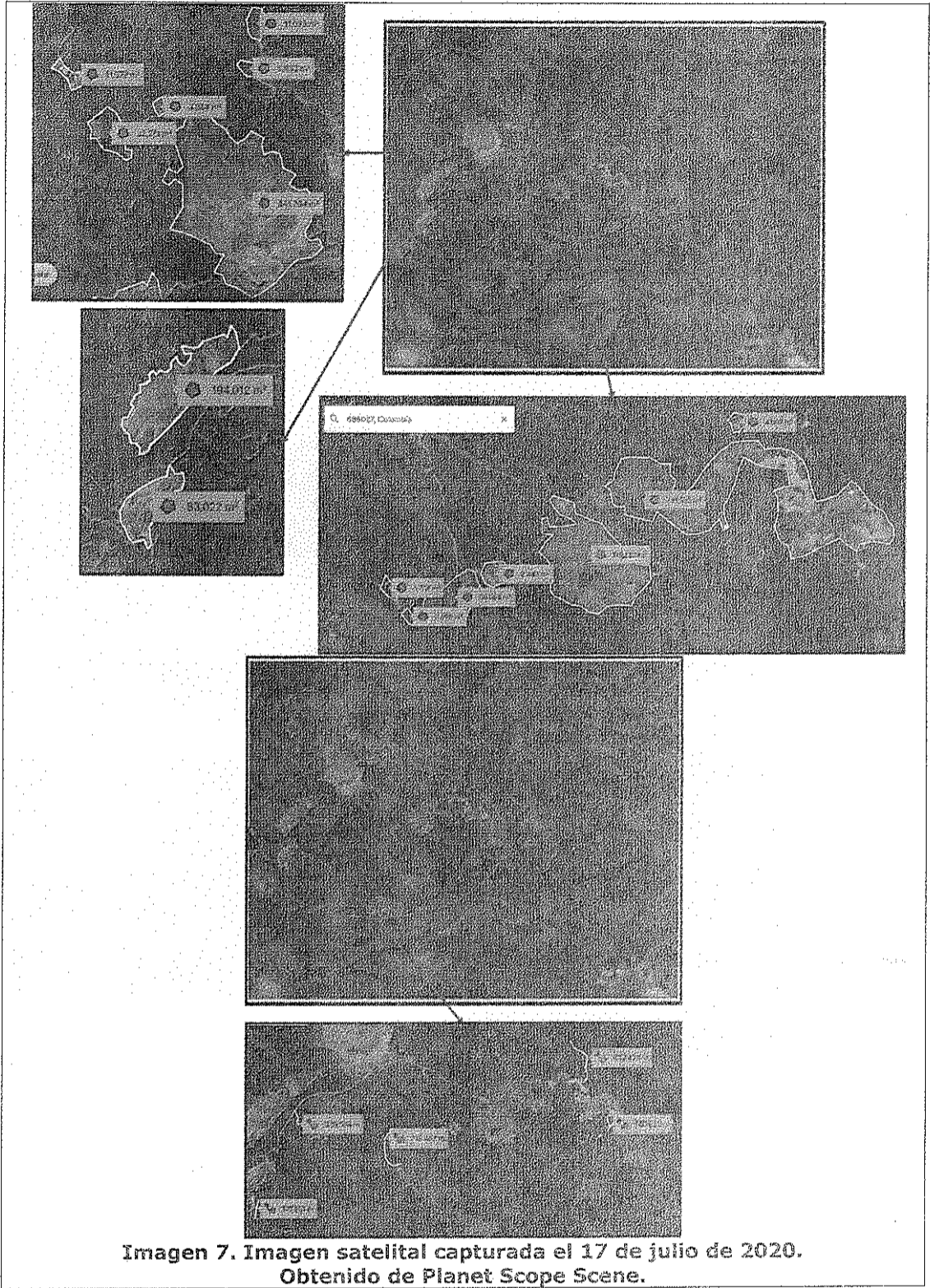


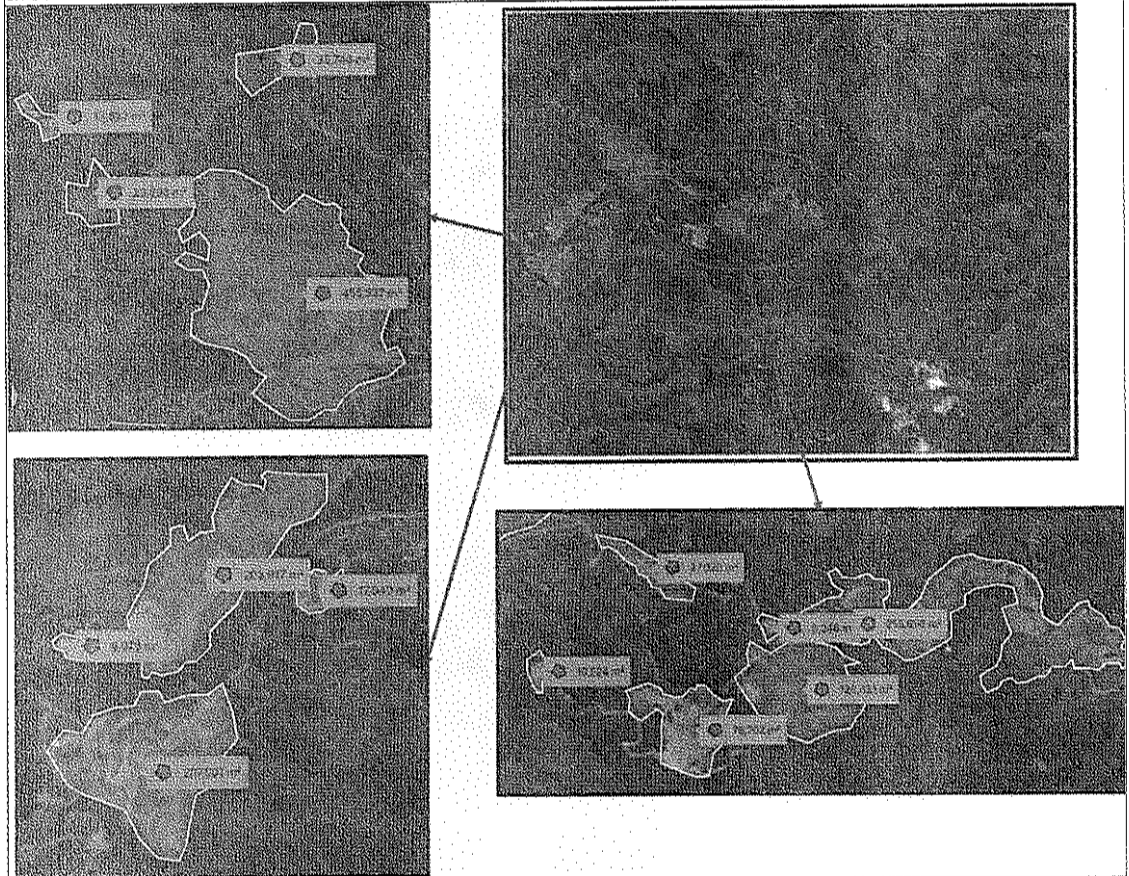
Imagen 7. Imagen satelital capturada el 17 de julio de 2020. Obtenido de Planet Scope Scene.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

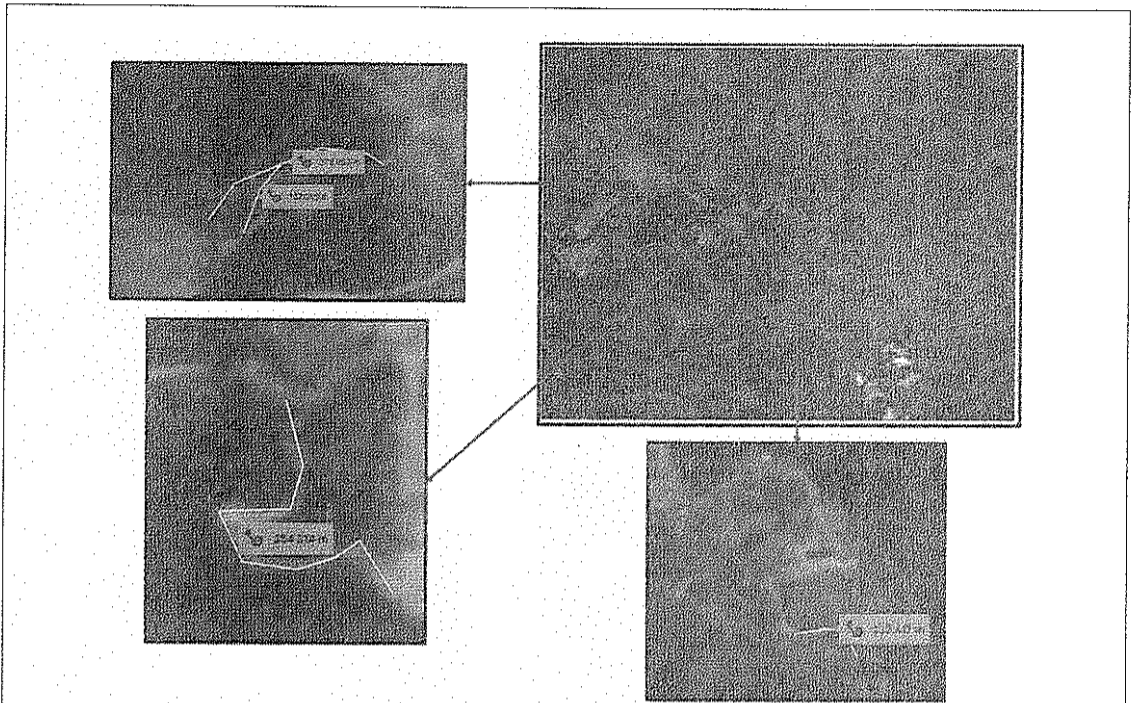
Observaciones: Para el mes de julio del año 2020, se puede evidenciar que continua el incremento de la actividad minera al interior del título, identificando hacia la zona noroccidental aproximadamente **782.914 metros cuadrados** de afectación a las coberturas naturales y hacia la parte central del título minero con aproximadamente **406.419 metros cuadrados**.

Así mismo, se identifica la construcción de tres (3) tramos de vías adicionales a las identificadas en los años anteriores, ubicadas en la zona noroccidental del título con una longitud aproximada de **1206,012 metros lineales**. Por su parte, hacia la zona central del título, se identifican **623,058 metros lineales** de vías aproximadamente correspondientes a dos (2) tramos de vías.

El área restante del título continua con coberturas arbóreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.



"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



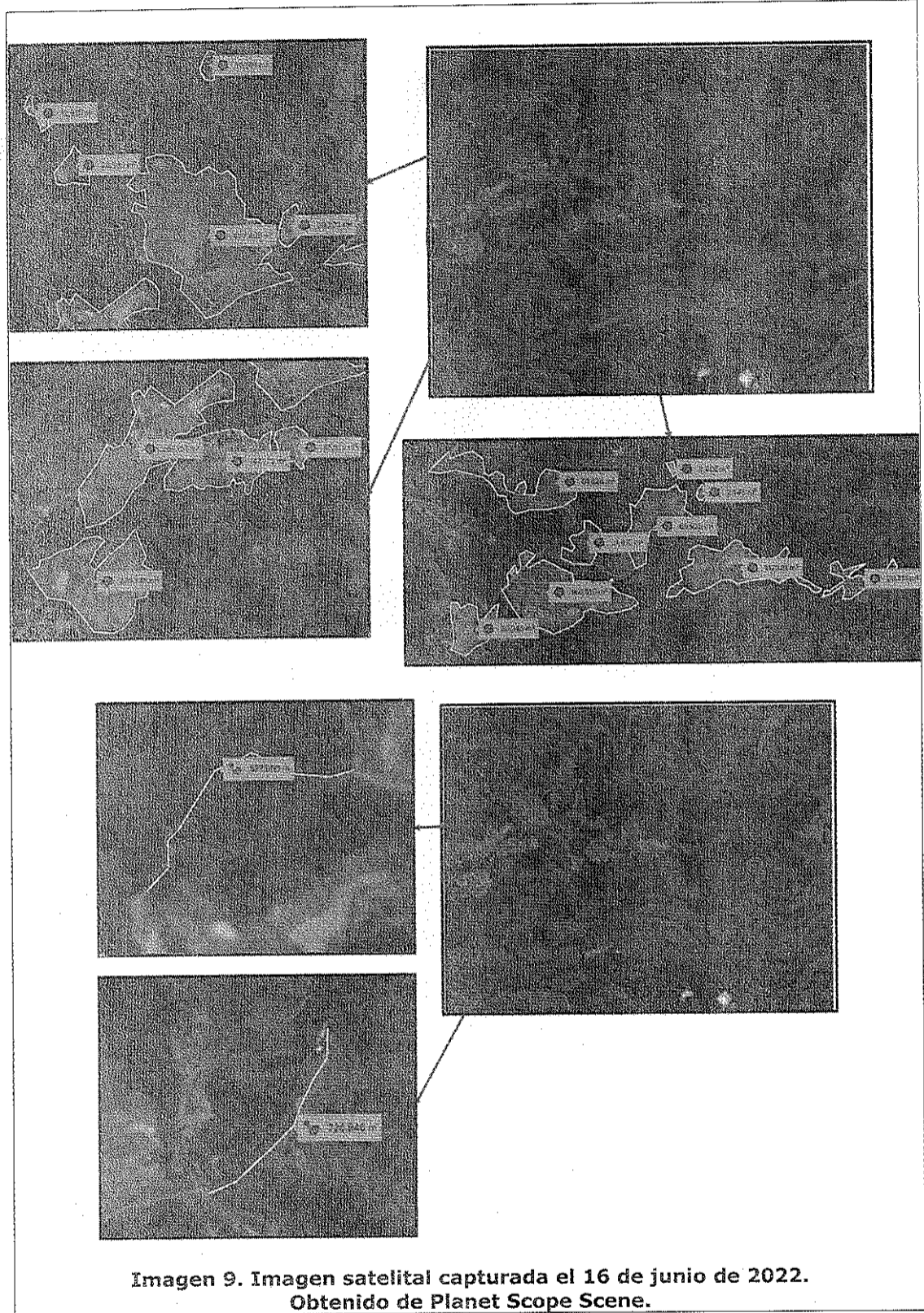
**Imagen 8. Imagen satelital capturada el 21 de julio de 2021.
Obtenido de Planet Scope Scene.**

Observaciones: Para el mes de julio del año 2021, se puede evidenciar que continua el incremento de la actividad minera al interior del título, identificando hacia la zona noroccidental aproximadamente **969.235 metros cuadrados** de afectación a las coberturas naturales y hacia la parte central del título minero con aproximadamente **506.621 metros cuadrados**.

Así mismo, se identifica la construcción de dos (2) tramos de vías adicionales a las identificadas en los años anteriores, ubicadas en la zona noroccidental del título con una longitud aproximada de **525,913 metros lineales**. Por su parte, hacia la zona central del título, se identifican **486,731 metros lineales** de vías aproximadamente correspondientes a dos (2) tramos de vías.

El área restante del título continua con coberturas arboreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"



**Imagen 9. Imagen satelital capturada el 16 de junio de 2022.
Obtenido de Planet Scope Scene.**

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: Para el mes de junio del año 2022, se evidencia el desarrollo de nuevos polígonos para el desarrollo de la actividad de extracción minera al interior del título, identificando hacia la zona noroccidental aproximadamente **1.197.596 metros cuadrados** de afectación a las coberturas naturales y hacia la parte central del título minero con aproximadamente **577.992 metros cuadrados**. Así mismo, se identifica la construcción de dos (2) tramos de vías adicionales a las identificadas en los años anteriores, ubicadas en la zona noroccidental del título con una longitud aproximada de **1304,846 metros lineales**. El área restante del título continua con coberturas arbóreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.

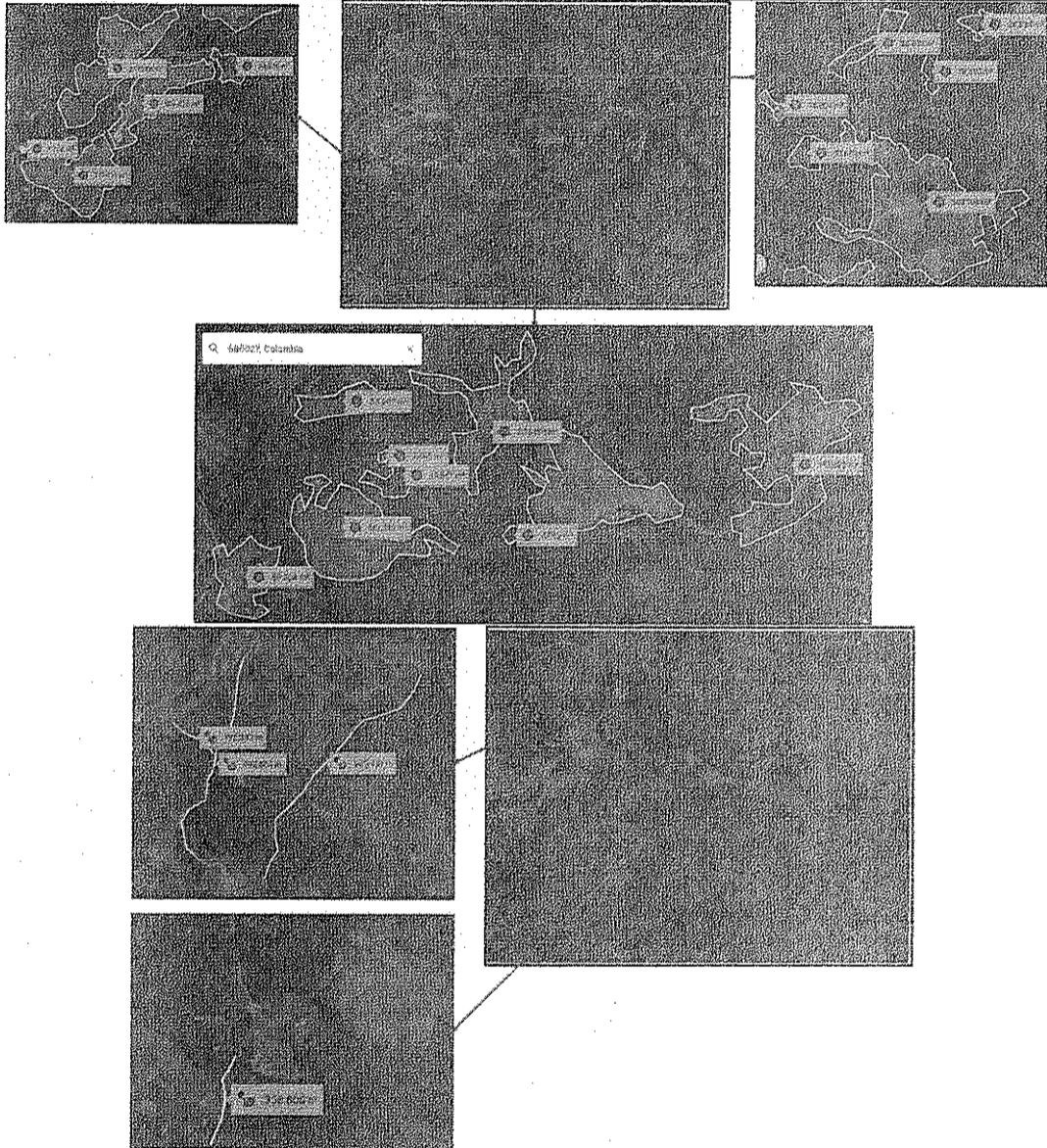


Imagen 10. Imagen satelital capturada el 15 de julio de 2023. Obtenido de Planet Scope Scene.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Observaciones: En la actualidad, a partir de la imagen satelital del 15 de julio del año 2023, se evidencia que a través de los años se ha consolidado la actividad de extracción minera al interior del título minero FHD-161, encontrando que actualmente existen aproximadamente **1.292.992 metros cuadrados** para el desarrollo de la actividad en la zona norte y occidental del título, así como **676.640 metros cuadrados** en la zona central del título. En algunos de estos polígonos es posible visualizar lagunas de estabilización creadas artificialmente para la actividad minera.

En total, se puede identificar al interior del título minero FHD-161, aproximadamente **1.969.632 metros cuadrados** asociados con la actividad minera, para lo cual se requirió de la intervención de coberturas naturales asociada a bosque, pastos y vegetación secundaria, fragmentando en gran magnitud el ecosistema presente.

Así mismo, se identifica la construcción de tres (3) tramos de vías adicionales a las identificadas en los años anteriores, ubicadas en la zona noroccidental del título con una longitud aproximada de **1914,682 metros lineales** y un (1) tramo nuevo para la zona central con aproximadamente **358,606 metros lineales**.

Entre el mes de febrero del año 2015 y el mes de julio de 2023, se evidenció la construcción de vías y accesos viales menores que interconectan los polígonos de extracción, permitiendo la movilización de maquinaria, personal y los minerales extraídos por la operación de la(s) minera(s), encontrando que en 8 años se construyeron aproximadamente un total de **16343,887 metros lineales**.

El área restante del título permanece con coberturas arboreas, pastos y vegetación secundaria en diferentes estados sucesionales sin ninguna intervención o alteración.

4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez adelantado el análisis multitemporal se encuentra que, entre febrero de 2015 y julio de 2023 se ha venido presentando al interior del título minero FHD-161, la consolidación y el desarrollo de actividades mineras para lo cual se requirió de la intervención de coberturas naturales asociada a bosque, pastos y vegetación secundaria, fragmentando en gran magnitud el ecosistema presente.

A continuación, se resumen las intervenciones evidenciadas a través del tiempo:

AÑO	ACTIVIDAD MINERA (m ²)
2015	56.013
2016	93.841
2017	205.423
2018	697.672
2019	870.332
2020	1.189.333
2021	1.475.856
2022	1.775.588
2023	1.969.632

AÑO	VÍAS (m)
2015	-
2016	824,556
2017	473,82
2018	5354,029
2019	3271,634

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

2020	1829,07
2021	1012,644
2022	1304,846
2023	2273,288
TOTAL	16343,887

Es importante exponer que, una vez consultadas las bases de datos de este Ministerio, no se encuentra ninguna sustracción o trámite en curso otorgado en relación con el título minero FHD-161. Conforme a la ubicación cartográfica, se evidencia que las intervenciones asociadas a la minería se ubican, por el momento, únicamente en el municipio de Landázuri (Santander). Dadas las características de la actividad, la sustracción debió y debe adelantarse teniendo en cuenta el inciso primero del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, toda vez que la actividad minera se categoriza como una actividad de utilidad pública e interés social.

Por lo anterior, se considera que existen acciones y omisiones constitutivas de infracción ambiental relacionadas con cambio de uso de suelo del área de reserva forestal del Río Magdalena establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por lo que, desde el punto de vista técnico se recomienda iniciar proceso sancionatorio en contra del titular minero del título FHD-161 así como de las personas naturales y/o jurídicas que hayan adelantado y se encuentren operando actualmente las actividades mineras desde el año 2015 hasta la actualidad, por los hechos previamente identificados con los cuales se contraviene los objetivos de la reserva dispuestos en el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y se incumple lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974."

En síntesis, de acuerdo con lo determinado por el área técnica de esta Dirección se evidencia que el área del contrato de concesión minera No. FHD- 161, en efecto presenta superposición total con la Reserva Forestal del Río Magdalena establecida mediante Ley 2ª de 1959, y que en parte de dicha área de 1.969.632 m² y 16343,887m, respectivamente, que se encuentra ubicada en el municipio de Landázuri (Santander), se adelantaron actividades de remoción de cobertura vegetal para el desarrollo de actividades mineras y apertura de vías sin haber solicitado y obtenido la correspondiente sustracción ante este Ministerio.

Dichas actividades cambian el objetivo de la Reserva Forestal Río Magdalena establecida por Ley 2ª de 1959, que al igual que el de las demás reservas declaradas por la mencionada ley, propende por el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

A través del radicado 2023E1024135 el 31 de mayo de 2023, la Agencia Nacional Minera (ANM) allegó a esta Autoridad los siguientes documentos: A) copia del contrato de concesión. B) resolución de cambio de razón social. C) Resolución de cambio de titularidad del contrato. D) auto de aprobación del PTO. E) Licencia Ambiental. F) Resolución GSC-0424 del 20 de diciembre de 2022. G) último informe de fiscalización PARB-VF-0015-2023 del 30 de marzo del 2023 y su correspondiente auto.

De acuerdo con la información reportada, la Agencia Nacional Minera (ANM) el 30 de mayo de 2014 le fue cedido totalmente el Título minero No. FHD- 161 a la sociedad

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

SRSS RESOURCES MIN S.A.S., con NIT. 900730037-9, quien en la actualidad ostenta la calidad de titular minero.

Consultadas las bases de datos de este Ministerio, con el fin de verificar si el área en cuestión actualmente tiene resolución que sustrae el área intervenida, se tiene como resultado la inexistencia del trámite por parte de titular del contrato de concesión minera No. FHD- 161.

En consideración a lo evidenciado anteriormente se ordenará el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SRSS RESOURCES MIN S.A.S., con NIT. 900730037-9, quien desde el año 2014 hasta la actualidad ostenta la calidad de titular del contrato de concesión minera No. FHD-161, ubicado entre los municipios de Vélez y Landázuri (Santander), el cual se encuentra en Reserva Forestal del Río Magdalena establecida por Ley 2ª de 1959, a fin de esclarecer su presunta responsabilidad sobre los hechos que son presuntamente constitutivos de infracción ambiental y aquellos que le sean conexos.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

D I S P O N E

Artículo Primero. Declarar iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SRSS RESOURCES MIN S.A.S., con NIT. 900730037-9, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

Por realizar actividades de remoción de cobertura vegetal para el desarrollo de actividades mineras y apertura de vías, dentro del título minero No. FHD-161, en un área de 1.969.632 m² y 16343,887m respectivamente, en el municipio de Landázuri (Santander), al interior de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por Ley 2ª de 1959, sin adelantar previamente el trámite de sustracción ante este Ministerio de conformidad con el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Artículo Segundo. Declarar abierto el expediente SAN 025, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo. El presente expediente, estará a disposición de la sociedad investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se realizarán las siguientes acciones:

1. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

- a. Radicado 4120-E1-34960 del 09 de octubre de 2014.
- b. Radicado 8210-2-34960 del 19 de noviembre de 2014.
- c. Radicado 4120-E1-42362 del 10 de diciembre de 2014.
- d. Radicado 8210-E2-42362 del 23 de diciembre de 2014.
- e. Radicado 4120-E1-4886 del 18 de febrero de 2015.
- f. Radicado 8210-E2-43233 del 19 de febrero de 2015.
- g. Radicado 4120-E1-962 del 15 de enero de 2015.
- h. Respuesta del 17 de abril de 2015 al Radicado 4120-E1-43370, a los señores MADAM GOPHAL BANGA (Representante legal de SRSS RESOURCES MIN SAS) y CRISTIAN RODRIGUEZ (Representante legal de INVERSIONES MARTINEZ LEROY SA).
- i. Radicado 4120-E1-12293 del 17 de abril de 2015.
- j. Radicado 8210-E2-4886 del 23 de junio de 2015.
- k. Radicado 2100-E2-2022-03842 del 21 de junio de 2022.
- l. Radicado 21002023E22013290 del 18 de mayo de 2023.
- m. Radicado 2023E1029275 del 07 de mayo de 2023.
- n. Radicado 21002023E201334025 del 25 mayo de 2023.
- o. Radicado 2023E1024135 el 31 de mayo de 2023.
- p. Radicado 21002023E2020910 del 30 de junio de 2023.
- q. Informe de Revisión Cartográfica No. 12 del 17 de julio de 2023.

2. Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) para que remita ante esta Autoridad Ambiental, copia integral del expediente donde reposan todos los documentos relacionados con la licencia ambiental al proyecto/s desarrollados en el título minero No. FHD- 161

Artículo Cuarto. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad SRSS RESOURCES MIN S.A.S., con NIT. 900730037-9, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo Quinto. Comuníquese a la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS) y a la Alcaldía de Landazuri-Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Sexto. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo Séptimo. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por el cual se declara el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones"

Artículo Octavo. Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUN 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez. - Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó: Nancy Licet Mora Umaña- Abogada Contratista DBBSE - MADS

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M.- Abogada Contratista DBBSE - MADS

Expediente: SAN 025